

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1955-2017-OS/OR LIMA SUR

San Juan de Miraflores, 21 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600035364, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2252-2016-OS/OR-LIMA SUR a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante Luz del Sur), identificada con RUC N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 047-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se estableció el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad que brindan las empresas concesionarios de distribución en sus respectivas zonas de concesión.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.

- 1.3. Posteriormente, de manera extemporánea Luz del Sur presentó sus descargos con fecha 16 de noviembre de 2016 a través del documento N° DCSC-0342-2016; no obstante, si bien la presentación de los descargos efectuada fuera de plazo determinó que éstos no fueron evaluados en la oportunidad en la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se debe tener en cuenta que se dejó constancia en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1686-2016-OS/OR-LIMA SUR, que el análisis de los argumentos presentados extemporáneamente por la concesionaria sería efectuado en la etapa posterior al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.4. En ese sentido, conforme a lo señalado en Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1686-2016-OS/OR-LIMA SUR, en la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario correspondiente al primer semestre de 2016, se verificó que Luz del Sur transgredió los indicadores DMP_{01-16} , DMP_{02-16} , $DPAT_{01-16}$ y $DPAT_{02-16}$, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>INDICADOR DMP: DESVIACION DEL MONTO DE LOS PRESUPUESTOS DE CONEXIÓN</u> <u>Respecto al Primer y Segundo Trimestre 2016</u> En el proceso de supervisión se verificó que la concesionaria superó la tolerancia establecida en el literal b) del numeral 3 del del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, la cual equivale a 0,05%, para el periodo evaluado.	Numeral 5.2 del Procedimiento <u>Indicador DMP: Desviación del Monto de los Presupuestos de Conexión</u> Indica el grado de desviación de los montos presupuestados y facturados (pago al contado o con facilidades) para la atención de nuevos suministros y la modificación de los existentes, respecto de los cargos máximos establecidos en la normativa legal vigente. Numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones (...) b) DMP: Desviación del Monto de los Presupuestos de Conexión (...) Tolerancia Este indicador tendrá una tolerancia de 0,05%.	Numeral 5.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado mediante Resolución N° 047-2009-OS/CD y el literal b) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad¹, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.
2	<u>INDICADOR DPAT: DESVIACION EN LOS PLAZOS DE ATENCION DE UN NUEVO SUMINISTRO O MODIFICACION DEL EXISTENTE</u> <u>Respecto al Primer y Segundo Trimestre 2016</u> En el proceso de supervisión se verificó que la concesionaria superó la tolerancia establecida en el literal c) del numeral 3 del del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, la cual equivale a 0,02%, para el periodo evaluado.	Numeral 5.3 del Procedimiento <u>Indicador DPAT: Desviación en los Plazos de Atención de un Nuevo Suministro o Modificación del Existente</u> Se aplica a los incumplimientos de los plazos establecidos en la normativa vigente. Numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones (...) c) DPAT: Desviación en los Plazos de Atención de un Nuevo Suministro o Modificación del Existente (...) Tolerancia Este indicador tendrá una tolerancia de 0,02%.	Numeral 5.3 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado mediante Resolución N° 047-2009-OS/CD y el literal c) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2252-2016-OS/OR-LIMA SUR de fecha 28 de noviembre de 2016, notificado el 30 de noviembre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

¹ Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

- 1.6. A través del documento LE-064-2016/RC, Luz del Sur solicitó la ampliación del plazo otorgado para formular los descargos a las imputaciones. En ese sentido, mediante Oficio N° 1666-2016-OS/OR LIMA SUR, notificado el 20 de diciembre de 2016, se otorgó un plazo adicional improrrogable de cinco (05) días para presentar los correspondientes descargos.
- 1.7. Con documento con número de registro Osinergmin 201600035364 presentado el 22 de diciembre de 2016, Luz del Sur presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 1114-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 29 de mayo de 2017, notificado el 30 de mayo de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 437-2017-OS/OR-LIMA SUR.
- 1.9. A través del documento con número de registro Osinergmin 201600035364 presentado el 06 de junio de 2017, Luz del Sur presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. RESPECTO AL INDICADOR DMP: DESVIACION DEL MONTO DE LOS PRESUPUESTOS DE CONEXIONES

Osinergmin determinó que el valor para el indicador DMP en el primer y segundo trimestre del año 2016, se consigna en el siguiente cuadro:

Indicador	Tolerancia	Valor	N° de Expedientes		
			Incumplidos	Muestra	Total en el Periodo
DMP ₀₁₋₁₆	0,05%	0,2517%	21	149	17 301
DMP ₀₂₋₁₆	0,05%	0,4141%	41	149	17 779

OBSERVACIÓN

En la evaluación de los indicadores DMP₀₁₋₁₆ y DMP₀₂₋₁₆, se detectaron desviaciones en los presupuestos de la muestra de conexiones de nuevos suministros y la modificación de suministros existentes, respecto de los cargos máximos establecidos en la normativa legal vigente.

Respecto al Primer Trimestre

Luz del Sur registró una desviación equivalente a 0,2517% en los presupuestos de la muestra de conexiones de nuevos suministros y la modificación de existentes.

En ese sentido, la concesionaria cobró bajo el concepto de “Viaje Indevido” el monto de S/ 42,37 (S/ 50,00 con IGV) en 21 expedientes de la muestra, correspondientes a los ítems 68, 85, 139 y 140 (dos veces) e ítems 3, 27, 44, 52, 60, 62, 69, 79, 81, 89, 91, 107, 120, 131, 133, 137 y 141.

Respecto al Segundo Trimestre

Luz del Sur registró una desviación equivalente a 0,4141% en los presupuestos de la muestra de conexiones de nuevos suministros y la modificación de suministros existentes.

En ese sentido, la concesionaria cobró bajo el concepto de “Viaje Indevido” el monto de S/ 42,37 (S/ 50,00 con IGV) en 41 expedientes de la muestra, correspondientes a los ítems 122, 125 y 137 (tres veces); ítems 6, 9, 12, 13, 14, 31, 32, 33, 42 y 98 (dos veces) e ítems 1, 23, 36, 39, 40, 41, 47, 49, 58, 63, 77, 83, 87, 88, 97, 104, 110, 114, 116, 119, 126, 127, 129, 132, 140, 143 y 145.

Cabe indicar que si bien los costos de una nueva conexión están regulados por la Resolución N° 159-2015-OS/CD, mediante la cual se fijaron los valores máximos de los costos de conexión eléctrica (presupuestos y cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica), aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad; el cobro del denominado “Viaje Indevido” afecta a los usuarios de Luz de Sur, debido a que el importe total que cancelan para contar con el servicio público de electricidad resulta ser mayor al costo regulado que señala la normativa vigente (valor máximo), con lo cual implica que la concesionaria aplica un costo no regulado.

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

Luz del Sur reitera en su descargo lo mencionado en el Informe Final de Instrucción N° 4372017-OS/OR-LIMA SUR al señalar que, la facturación del viaje adicional de la cuadrilla considerado Indevido por Osinergmin, se sustenta en que en la “Fijación de los Costos de Conexión Eléctrica 2015-2019” se establecieron los costos del mercado de materiales, recursos requeridos, normas técnicas aplicables y rendimiento de instalación eficiente a considerar en la instalación de un nuevo suministro y en este contexto se fijan los costos en base a una adecuada administración de recursos; sin embargo no se ha considerado supuestos en los

cuales el usuario pese a tener conocimiento de las condiciones técnicas que debe cumplir no lo hace, afectando la eficiencia del sistema y generando situaciones no contempladas en la tarifa.

Por otro lado, la concesionaria repite que de acuerdo a la Base Metodológica de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, donde se establecen los plazos máximos de atención de solicitudes, los trabajos en el predio se limitan dentro de los días establecidos para su ejecución, asumiendo que se cumplió con todas las obligaciones al momento de cancelar el presupuesto, salvo que el cliente solicite con anticipación una fecha distinta; por lo que se van acumulando el incumplimiento de las condiciones técnicas en diversos puntos de la ciudad y se hace inviable cualquier tipo de supervisión diaria que permita continuar con el proceso de instalación, siendo responsabilidad del cliente informar del cumplimiento para efectuar la reprogramación de los trabajos; advierte que ya ha presentado este análisis, que confirma la alta tasa de paralizaciones de obra por incumplimiento de requisitos técnicos en campo.

Asimismo, Luz del Sur insiste en afirmar que el carácter de “indebido” no se ha establecido de manera unilateral, dado que utiliza diversos medios de comunicación (a través del presupuesto, atención personalizada y de FONOLUZ) para informar al usuario los requisitos que debe cumplir y la necesidad de tener listas sus instalaciones, a fin de evitar demoras y atenciones infructuosas. También precisa que no forma parte de la normatividad vigente informar la fecha y hora exacta en que se realizarán los trabajos de instalación y los plazos y costos eficientes le implican programación diaria de rutas y zonas a fin de cubrir rendimientos similares a los exigidos por el regulador y no una agenda sujeta a las horas y fechas requeridas por cada usuario.

Finalmente, reafirma que cuando no se cumple lo especificado e informado al cliente, Luz del Sur requiere nuevos despliegues que no se deben a una inadecuada gestión, sino por causa del cliente, por lo que no son parte de los costos eficientes y no pueden estar incluidos dentro de la gestión comercial.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, se deben de reiterar lo señalado por esta Oficina Regional en el Informe Final de Instrucción N° 437-2017-OS-LIMA SUR, toda vez que los costos de una nueva conexión están regulados por la Resolución N° 159-2015OS/CD, la cual establece que los valores máximos de los presupuestos de la conexión aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad.

En ese sentido, el concepto del denominado “viaje indebido” no se encontraba considerado como un costo regulado en la citada resolución y por ello deviene en un costo indebido, en tanto los usuarios de la concesionaria se ven afectados por el importe total que cancelan para contar con el servicio público de electricidad.

Cabe indicar que los costos de instalación eléctrica para la instalación de nuevos suministros, consideran gastos generales que incluyen costos de supervisión, dentro de los cuales se reconocen, entre otros, costos por trabajos de inspección a efectos del visto bueno para programar los trabajos de ejecución de instalación de nuevos suministros, teniendo en cuenta que en una práctica eficiente no se producen gastos por viajes indebidos del personal para la

instalación de la conexión, dado que previamente el supervisor de la empresa distribuidora da el visto bueno para la programación de los trabajos de ejecución.

Asimismo, se debe precisar que la concesionaria no puede crear conceptos no considerados en el sistema de información de los costos de conexión (Siconex), porque estaría incluyendo costos de forma unilateral, lo que es competencia exclusiva de la Gerencia de Regulación Tarifaria de Osinergmin.

En virtud de lo expuesto, el valor del indicador DMP_{01-16} para el primer trimestre del año 2016 es igual a 0,2571% y el valor del indicador DMP_{02-16} para el segundo trimestre del año 2016 es igual a 0,4141%.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado los resultados consignados en el Informe Final de Instrucción N° 437-2017-OS-LIMA SUR, notificado el 30 de mayo de 2017, mediante el Oficio N° 1114-2017-OS/OR LIMA SUR, según el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 5.2 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 5.2 del Procedimiento, en tanto los valores del indicador DMP para el primer y segundo trimestre del año 2016 fueron equivalentes a 0,2571% y 0,4141% respectivamente, transgrediendo la tolerancia del referido indicador que equivale a 0,05%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL INDICADOR DPAT: DESVIACION DE LOS PLAZOS DE ATENCION DE UN NUEVO SUMINISTRO O MODIFICACION DEL EXISTENTE

Osinergmin determinó que el valor para el indicador DPAT en el primer y segundo trimestre del año 2016, son los que se consignan en el siguiente cuadro:

Indicador	Tolerancia	Valor	N° de Expedientes		
			Incumplidos	Muestra	Total en el Periodo
DPAT ₀₁₋₁₆	0,02	0,0510	4	149	17 301
DPAT ₀₂₋₁₆	0,02	0,0302	2	149	17 779

OBSERVACIÓN

En la supervisión efectuada se identificó que en cuanto al indicador DPAT para el primer y segundo trimestre del año 2016, se detectaron desviaciones en los plazos de atención de la

muestra de conexiones de nuevos suministros y la modificación de suministros existentes, respecto de los plazos establecidos en la normativa legal vigente.

Respecto al Primer Trimestre

La concesionaria registró una desviación del 0,0510 debido a que en cuatro expedientes de una muestra de 149 nuevas conexiones, Luz del Sur excedió los plazos de atención en la entrega del presupuesto, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Código de solicitud	Suministro	Días de atención			Observación
			LDS	Normados	Exceso	
19	1487407	P1	14	10	4	Exceso en la entrega de presupuesto
22	1493483	4018161	21	10	11	
46	1485791	P1	12	5	7	
99	1481884	P1	10	5	5	

Respecto al Segundo Trimestre

Luz del Sur registró una desviación del 0,0302 debido a que en dos expedientes de una muestra de 149 nuevas conexiones, la concesionaria excedió los plazos de atención en la entrega del presupuesto, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Código de solicitud	Suministro	Días de atención			Observación
			LDS	Normados	Exceso	
29	1511102	P1	22	10	12	Exceso en la entrega de presupuesto
73	1518553	P5	23	10	13	

En consecuencia, Luz del Sur incumplió los plazos de atención establecidos en el literal d) del numeral 5.3.1 de la Base Metodológica para aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado mediante Resolución N° 616-2008-OS/CD.

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

Luz del Sur señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1686-2016-OS/OR-LIMA SUR y el Informe Final de Instrucción N° 437-2017-OS/OR-LIMA SUR.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que la trasgresión del indicador DPAT para el primer y segundo trimestre del año 2016 al ser equivalentes a 0,0362% y 0,0302%, respectivamente; y, solicita se

atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, debe señalarse que Luz del Sur, mediante documento con número de registro Osinergmin 201600035364 del 06 de junio de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1686-2016-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 30 de noviembre de 2016 junto al Oficio N° 2252-2016-OS/OR-LIMA SUR, dentro del cual, se encuentra el que haya trasgredido el indicador DPAT para el primer y segundo trimestre del año 2016 al ser equivalentes a 0,0362% y 0,0302%, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento con número de registro Osinergmin 201600035364, no exime de responsabilidad administrativa a Luz del Sur, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento².

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

El numeral 5.3 del Procedimiento establece que la tolerancia del indicador DPAT equivale a 0,02%.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1686-2016-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 30 de noviembre de 2016 junto al Oficio N° 2252-2016-OS/OR-LIMA SUR, que Luz del Sur ha trasgredido con los valores de 0,0362% y 0,0302% la tolerancia del 0,02% establecida para el indicador DPAT.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 5.3 del Procedimiento, en tanto los valores del indicador DPAT para el primer y segundo trimestre del año 2016 fueron equivalentes a

² Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

0,0362% y 0,0302%, respectivamente, transgrediendo la tolerancia del referido indicador equivalente a 0,02%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

2.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, se aprobó el Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°141-2011-OS/CD.

En los literales b) y c) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores DMP y DPAT del Procedimiento.

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los indicadores DMP y DPAT del Procedimiento, tienen en cuenta la siguiente información base:

Conceptos	Cantidad	Observación
Nº de clientes regulados	1 052 595 clientes	Informe comercial GART (Dic. 2015)
Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/ 4 050,00	D.S. N° 353-2016-EF

Determinación de sanción por transgredir el indicador DMP en el Primer y Segundo trimestre del año 2016

Conceptos	Datos	Monto
Incumplimiento al indicador DMP₀₁₋₁₆		
Valor del Indicador DMP (en %)	0,2517	
Número total de expedientes del periodo = NT	17 301	
Multa: Literal b), del numeral 3 de la Resolución Nº 141-2010-OS/CD	$(DMP \times 0,092 \times UIT \times NT) / 100$ $(0,2517 \times 0,092 \times 4\,050 \times 17\,301) / 100$	S/ 16 225,47
Incumplimiento al indicador DMP₀₂₋₁₆		
Valor del Indicador DMP (en %)	0,4141	
Número total de expedientes del periodo = NT	17 779	
Multa: Literal b), del numeral 3 de la Resolución Nº 141-2010-OS/CD	$DMP \times 0,092 \times UIT \times NT / 100$ $(0,4141 \times 0,092 \times 4\,050 \times 17\,779) / 100$	S/ 27 431,87

Determinación de sanción por transgredir el indicador DPAT en el Primer y Segundo trimestre del año 2016

Incumplimiento al Indicador DPAT₀₁₋₁₆		
Valor del Indicador DPAT	0,0362	
Número total de expedientes del periodo = NT	17 301	
Multa: Literal c), del numeral 3 de la Resolución Nº 141-2011 OS/CD	$0,009 \times DPAT \times NT \times UIT$ $0,009 \times 0,0362 \times 17\,301 \times 4\,050$	S/ 22 828,50
Incumplimiento al Indicador DPAT₀₂₋₁₆		
Valor del Indicador DPAT	0,0302	
Número total de expedientes del periodo = NT	17 779	
Multa: Literal c), del numeral 3 de la Resolución Nº 141-2011 OS/CD	$0,009 \times DPAT \times NT \times UIT$ $0,009 \times 0,0302 \times 17\,779 \times 4\,050$	S/ 19 570,95

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento SFS, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de

descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta³.

Por lo tanto, dado que Luz del Sur ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer las siguientes multas:

Incumplimiento al Indicador DPAT₀₁₋₂₀₁₆	S/. 15 979,55
Incumplimiento al Indicador DPAT₀₂₋₂₀₁₆	S/. 13 699,665

Sin embargo, en la determinación de las multas debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 25.3 del Reglamento SFS a cargo de Osinergmin, según el cual: *“Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.”*

En consecuencia, considerando que el valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2017 es de S/. 4050, en el siguiente cuadro se procederá a consignar el monto de las multas expresadas en UIT, conforme a lo establecido en el Reglamento SFS:

Indicador	Multa en Soles	Multa equivalente en UIT
DMP ₀₁₋₂₀₁₆	S/. 16 225,47	4.00
DMP ₀₂₋₂₀₁₆	S/. 27 431,87	6.77
DPAT ₀₁₋₂₀₁₆	S/. 15 979,55	3.94
DPAT ₀₂₋₂₀₁₆	S/. 13 699,665	3.38

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

³ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 437-2017-OS/OR-LIMA SUR, fue notificado a la concesionaria el 30.05.2017 mediante Oficio N° 1114-2017-OS/OR LIMA SUR, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 06.06.2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Cuatro (4.0)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador DMP: Desviación del Monto de los Presupuestos de Conexión, en el primer trimestre del año 2016, conforme al numeral 5.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el literal b) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160003536401.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Seis y setenta y siete centésimas (6.77)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador DMP: Desviación del Monto de los Presupuestos de Conexión, en el segundo trimestre del año 2016, conforme al numeral 5.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el literal b) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160003536402.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Tres con noventa y cuatro centésimas (3.94)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador DPAT: Desviación en los Plazos de Atención de un Nuevo Suministro o Modificación del Existente, en el primer trimestre del año 2016, conforme al numeral 5.3 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el literal c) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160003536403.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Tres con treinta y ocho (3.38)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador DPAT: Desviación en los Plazos de Atención de un Nuevo Suministro o Modificación del Existente, en el segundo trimestre del año 2016, conforme al numeral 5.3 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de

Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el literal c) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160003536404.

Artículo 5°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD⁴, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite antes de la vigencia de la citada norma continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; por lo tanto, corresponde aplicar lo establecido en el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD y en consecuencia la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

⁴ La Resolución N° 040-2017-OS/CD, a través de la cual se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 18 de marzo de 2017; por lo tanto, conforme al artículo 2° de la citada norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 19 de marzo de 2017.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Lima Sur